

CONSTANCIA: La anterior solicitud fue recibida el día 29 de julio de 2020 a las 3:27 P.M, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de julio del dos mil veinte (2.020)

Auto sustanciación Nro.	1636
Radicado	05001 40 03 009 2019 01248 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL SUMARIO)
Demandante (s)	ALEXANDER MESA BETANCUR
Demandado (s)	NELSON ARTURO MURCIA RODRÍGUEZ
Decisión	INCORPORA

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el escrito presentado por el curador la Ad Litem Juan Carlos González Pulgarín en representación del demandado NELSON ARTURO MURCIA RODRÍGUEZ, mediante el cual contestó la presente demanda sin presentar oposición.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día **03 de agosto de 2020**
a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ

Que la solicitud fue presentada al correo institucional del Juzgado, el 29 de julio de 2020 a las 12:59.

Medellín, 30 de julio de 2020

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No.	1631
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ARRENDAMIENTOS FUTURAMA S.A.S
Demandadas	ANA LUCIA YEPES DE RAMIREZ GLORIA INÉS CEBALLOS GUZMAN
Radicado	05001-40-03-009-2015-00747-00
Decisión	No toma nota sobre el embargo de Remanentes.

En atención al oficio No. 0314 del 29 de julio de 2020, emanado del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, por medio del cual comunican el embargo de bienes que por cualquier causa le llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados a la demandada señora GLORIA INÉS CEBALLOS GUZMAN; el Juzgado NO TOMA NOTA A DICHO EMBARGO, por cuanto el proceso que acá se adelantaba, terminó por pago total de la obligación mediante auto proferido el 18 de septiembre de 2015.

C Ú M P L A S E

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en la Oficina Judicial el día 23 de junio de 2020 y entregado en el Juzgado el día 27 de julio de 2020.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO	Sustanciación No. 1570
RADICADO	05001-40-03-009-2018-00663-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACER COOPNACER
DEMANDADA	MARÍA DE JESÚS DELGADO BERMÚDEZ
DECISIÓN	Incorpora.

Se incorpora, el escrito allegado por Colpensiones, informando que el levantamiento de la medida cautelar ordenada para la demandada MARÍA DE JESÚS DELGADA BERMÚDEZ, fue registrada en la nómina del mes de abril de 2020 y que se hará efectiva para el mes de mayo de 2020.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que el presente Despacho Comisorio fue recibido por la Oficina Judicial el 7 de julio de 2020 pero entregado en el Juzgado el día 27 de julio de 2020.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°	05001-40-03-009-2018-00836-00
PROCESO	VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S. A.
DEMANDADOS	CERÁMICOS FINANDINA S. A. BLANCA STELLA OSPINA DE LARA
AUTO SUSTANCIACIÓN	1548
DECISION:	RESUELVE SOLICITUD

Se incorpora al expediente el Despacho comisorio No. 042 de 22 de marzo 2019, sin auxiliar por el Juzgado Segundo Transitorio Civil Municipal para Medidas Cautelares de Medellín, por solicitud del Juzgado.

Se advierte que el proceso terminó con sentencia proferida del 13 de febrero de 2020, en contra de los demandados, la misma que se encuentra debidamente ejecutoriada.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CONSTANCIA: La anterior solicitud fue recibida el día 30 de julio de 2020 a las 11:23 P.M, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio del dos mil veinte (2.020)

Sustanciación	1640
Radicado	05001 40 03 009 2018 00917 00
Proceso	PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Causantes	LUIS ANTONIO RINCÓN OSORIO
Decisión	Incorpora y ordena oficiar

De conformidad con lo ordenado en el artículo 509 del Código General de Proceso, del trabajo de partición presentado por el partidador designado Jorge Enrique Aldana Castiblanco, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, durante los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día **03 de agosto de 2020**
a las 8 a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que el presente Despacho Comisorio fue recibido por la Oficina Judicial el 7 de julio de 2020 y entregado en el Juzgado el día 27 de julio de 2020.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°	05001-40-03-009-2019-00079-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIFIANZA S. A. (SUBROGATARIO DE ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA)
DEMANDADOS	JOSÉ ALEJANDRO CASTRILLÓN BUITRAGO
AUTO SUSTANCIACIÓN	1549
DECISION:	RESUELVE SOLICITUD

Se incorpora al expediente el Despacho comisorio No. 80 de 28 de mayo 2019, sin auxiliar por el Juzgado Segundo Transitorio Civil Municipal para Medidas Cautelares de Medellín, por solicitud de la parte interesada.

Se advierte que el proceso terminó por pago total de la obligación mediante providencia proferida del 24 de febrero de 2020, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	1467
DEMANDANTE	NICOLÁS ARNOLDO ECHEVERRI GARCÍA
DEMANDADO	DIEGO DE JESÚS CHAPARRO AGUDELO
PROCESO	DECLARATIVO (TRÁMITE VERBAL)
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00326 00
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que las PERSONAS INDETERMINADAS, no se presentaron al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en su contra, el Despacho conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, les designa Curador Ad-Litem, con quien se llevará a efecto la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores, designa como Curador al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958.

Comuníquesele la designación, por medio de telegrama a la dirección que se indica, a quien se le advertirá que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir

cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO de
la Página WEB DE LA Raja Judicial, a las 8 a.m.

JHON JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que el presente Despacho Comisorio fue recibido por la Oficina Judicial 16 de marzo de 2020, y repartido para trámite el día 27 de julio de 2020.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°	05001-40-03-009-2019-00596-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAÑ
DEMANDANTE	LUIS JAVIER FLÓREZ DEL RÍO
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CÉSAR DE JESÚS BEDOYA RÍOS
AUTO SUSTANCIACIÓN	1544
DECISION:	RESUELVE SOLICITUD

Se incorpora al expediente el Despacho comisorio No. 0185 de octubre 20 de 2019, sin auxiliar por el Juzgado Primero Transitorio Civil Municipal para Medidas Cautelares de Medellín, por solicitud del Juzgado, en virtud de la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que el mismo terminó con sentencia proferida el día 22 de enero de 2020, que declaró aprobados los hechos constituyen la prescripción extintiva a favor de la parte demandada.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional el día hoy, 30 de julio de 2020, a las 7:44 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	Sustanciación N° 1575
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00806-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADA	ELIANA MARÍA HENAO AVENDAÑO JUAN GUILLERMO AVENDAÑO ESPINAL
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente el memorial allegada por la apoderada de la parte demandante, anexo a oficio No. 3726 de 29 de julio de 2019 ante la empresa EPS COOMEVA, el día 06 de agosto de 2019.

Se le advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido por la Oficina Judicial el día 07 de julio de 2020 y fue repartido para trámite de la Oficina Judicial, el día 27 de julio de 2020.

Teresa Yaned Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1566
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00828-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GARANTÍAS COMUNITARIAS
DEMANDADA	GLADIS ELENA OSORIO MARTÍNEZ
DECISIÓN	Notificación personal negativa

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el certificado allegado por la empresa del correo CERTIPOSTAL, por medio del cual aporta la constancia del envío de la citación para la notificación personal dirigida a la demandada GLADIS ELENA OSORIO MARTÍNEZ con resultado negativo.

Se le recuerda al apoderado de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que el presente Despacho Comisorio fue recibido por la Oficina Judicial el 7 de julio de 2020 y recibido en el Juzgado el día 27 de julio de 2020.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°	05001-40-03-009-2019-01132-00
PROCESO	COMISORIO EXTRAPROCESO (DILIGENCIA ENTREGA INMUEBLE)
DEMANDANTE	MARÍA TERESA LONDOÑO PELÁEZ (CONCILIADORA EN EQUIDAD INSPECCIÓN 11 B DE POLICÍA URBANA SAN JOAQUÍN)
DEMANDADOS	CARLOS MARIO ÁLVAREZ VILLA
AUTO SUSTANCIACIÓN	1550
DECISION:	RESUELVE SOLICITUD

Se incorpora al expediente el Despacho Comisorio No. 195, sin auxiliar por el JUZGADO SEGUNDO TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL PARA MEDIDAS CAUTELARES DE MEDELLÍN, sin auxiliar por solicitud de la parte interesada, manifestando que ya le fue entregado el inmueble voluntariamente por la parte demandada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta le fue restituido voluntariamente el inmueble objeto de entrega a la parte interesada, no siendo otro el objeto de las presentes diligencias, se ordena el archivo del mismo, conforme lo establecido en el artículo 122 del C. G. del P.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional, para trámite el día 29 de julio de 2020, a las 3:40 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	1573
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P.
Demandado	WILMAR ALFREDO ANDRADE VALETH OSCAR DERNANDO ANDRADE ÁLVAREZ LUIS EDUARDO ANDRADE ÁLVAREZ LILIANA PATRICIA ANDRADE ARROYO MILDRED MILENA ANDRADE VALET BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA
Proceso	VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Radicado	05001 40 03 009 2019 01135 00
Decisión	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL POSITIVA - AUTORIZA NOTIFICAR POR AVISO

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el memorial y los anexos allegados por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la citación para la notificación personal dirigida al demandado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA, enviada a la dirección autorizada en la demanda, con resultado positivo, a través de la empresa del correo ENVIAMOS.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que

le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación contenida en el Art. 292 del C. G. del P, una vez surtida, se acreditará y se aportará la constancia de entrega de los AVISOS JUDICIALES debidamente cotejados y emitidos por la empresa de correo, para los fines procesales pertinentes.

Igualmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional, el día 29 de julio de 2020, a las 4:26 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1577
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01169-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	ESTEBAN CARDONA ARISMENDY
DECISIÓN	Notificación personal positiva

En atención al memorial que antecede, por medio del cual se aporta la notificación personal efectuada el día 29 de julio de 2020 en el correo electrónico del demandado ESTEBAN CARDONA ARISMENDY, con resultados positivos, el Despacho procede a incorporarla al proceso por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte que, una vez vencido el término de traslado, se procederá con trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

t.

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, la cual fue contestada en término por el curador Ad -Litem, sin presentar oposición.

DANIELA PAREJA BERMUDEZ

Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio Nro.	898
Radicado	05001 40 03 009 2019 01248 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL SUMARIO)
Demandante	ALEXANDER MESA BETANCUR
Demandado	NELSON ARTURO MURCIA RODRÍGUEZ
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, y contestada la demanda dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal sumario, regulado por el artículo 390 y s.s. del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 392 ibídem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el próximo **jueves 24 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m..**

Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por el parte demandante con la demanda y la contestación a las excepciones, se incorporan desde ya como pruebas.

- Historial del vehículo de placas TSG 261
- Historial del vehículo de placas FAZ 943
- Copia croquis accidente de transito
- Copia resolución Nro. 201950054798 de fecha 10 de junio de 2019.
- Factura Nro. 24587 expedida por Almacén Multipartes S.A.S
- Factura Nro. 1027 expedida por Taller de Latonería y Pintura AUTOTAXI.
- Certificado expedido por Taller de Latonería y Pintura AUTOTAXI
- Certificado expedidos por COOPEBOMBAS.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No se decreta prueba alguna, por cuanto, el doctor Juan Carlos González Pulgarín, designado como curador ad -litem del señor NELSON ARTURO MURCIA RODRÍGUEZ, no solicitó pruebas dentro de la presente controversia.

PRUEBA DE OFICIO

Con el fin de tener suficientes elementos de juicio que permitan proferir el correspondiente fallo que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 169 del C.G. del P., en concordancia con el art. 170 ibídem, y en aras de encontrar la verdad, y por considerarse útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, se decreta como prueba de oficio:

OFICIOS:

- Se ordena oficiar al 123 de METROSEGURIDAD, para que remita copia del video de la cámara de seguridad ubicada sobre la Calle 68 con carrera 37, en la que se encuentra grabado el momento exacto en el que ocurrió el accidente de tránsito en el que resultó afectado el señor ALEXANDER MESA BETANCUR, de fecha 20 de febrero de 2019 a las 6:15 horas aproximadamente. Lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 272 del CGP, al considerarse que el documento es fundamental para la decisión. No obstante, las pruebas se apreciarán en su conjunto al momento de proferir la sentencia respectiva.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias

probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 03 de agosto
de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: La anterior solicitud fue recibida el día 30 de julio de 2020 a las 8: 11 AM, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO	Sustanciación N°
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00115-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICOS – SERVIALIANZA
DEMANDADA	MARÍA SADYCA MUSTAFA DE LAMIR
DECISIÓN	Incorpora y registro de emplazamiento

Se incorpora a la foliatura el emplazamiento de la demandada MARÍA SADYCA MUSTAFA DE LAMIR, publicado en el periódico El Colombiano el día domingo 12 julio de 2020, ahora bien, toda vez que el mismo se realizó bajo los parámetros del artículo 108 del Código General del Proceso, se tendrá como válido.

Se hace saber a la parte interesada que el emplazamiento fue ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 30 de julio de la presente anualidad, para lo cual se pone en conocimiento de la parte interesada constancia del registro.

Una vez vencido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas si el demandado no comparece se procederá a

designarle curador ad litem, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 3 de agosto de
2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional el día 29 de julio de 2020, a las 2:45 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1574
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01068-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	C. R PANORAMIKA COUNTRY P. H.
DEMANDADA	MARTHA RUTH CLAVIJO PÉREZ Y OTRO
DECISIÓN	Autoriza notificar por correo electrónico

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, informando el correo electrónico mediante el cual se puede notificar a la demandada MARTHA RUTH CLAVIJO PÉREZ, y por ser procedente se autoriza la notificación en el correo electrónico clavijomartha@yahoo.com de conformidad con con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Con respecto a la notificación por aviso del demandado ANADERSSON GEOVANNYH TELLEZ GAONA, se le informa que la misma se encuentra autorizada a folios 133 del expediente, razón por la cual se requiere al memorialista para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido por la Oficina Judicial el día 9 de julio de 2020 y recibido en el Juzgado el día 27 de julio de 2020.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1567
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01156-00
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	JAIRO DE JESÚS RÍOS GÍL
DEMANDADA	FRANCISCO JAVIER ORTÍZ ACEVEDO MARTHA OLIVA ORTÍZ ACEVEDO
DECISIÓN	Constancia envío notificación personal – requiere indicar correo electrónico

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el memorial y los anexos allegados por la empresa del correo Servientrega, por medio del cual constancia del envío de la citación para la notificación personal dirigida al demandado FRANCISCO JAVIER ORTÍZ ACEVEDO, enviada a la dirección autorizada mediante providencia proferida del 12 de marzo de 2020 (fls. 13 cd. 1), la misma que será tenida en cuenta una vez allegue la constancia de entrega.

Igualmente, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que la demandada ANA MARYORI RODRIGUEZ PEREZ, se encuentra notificada personalmente, el 11 de marzo de 2020; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 30 de julio de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	843
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-01336-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ANA MARYORI RODRIGUEZ PEREZ
Instancia	Única.
Temas	Títulos Ejecutivos: Pagarés.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La entidad BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de ANA MARYORI RODRIGUEZ PEREZ, teniendo en cuenta los pagarés aportados de folios 14 al 18 del cuaderno 1, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, tal y como se libró por auto fechado el día 03 de diciembre de 2019 (folios 22 y 23 c. 1).

La demandada, ANA MARYORI RODRIGUEZ PEREZ, fue notificada personalmente, el 11 de marzo de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los Pagarés visible de folios 14 a 18 del cd.1, cumplen con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y cumplen las exigencias de lo establecido en la ley 820 de 2003. En efecto, tanto el demandante como la demandada, suscribieron dichos títulos ejecutivos.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos; esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G del Proceso, que ordena; si la parte ejecutada no paga oportunamente ni fórmula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de ANA MARYORI RODRIGUEZ

PEREZ por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago, fechado 03 de diciembre de 2019 (fl. 22 y 23 del c. 1).

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$5.000.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
ELECTRÓNICO del 31 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en la Oficina Judicial el día 16 de junio de 2020 y repartido por la misma Oficina Judicial para trámite, el día 27 de julio de 2020.

Teresa Yaned Tamayo Pérez

Escribiente



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00036-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA
Demandados	CARLOS EVELIO SANTA SOLIS MARÍA VICTORIA DÍAZ ANGULO JONATHAN ALEXANDER OCHOA BOLÍVAR
Auto Sustanciación	1568
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente y pone en conocimiento del interesado, las respuestas allegadas por COLPENSIONES a la información solicitada del demandado CARLOS EVELIO SANTA SOLIS mediante oficio No. 391 de enero 30 de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en la Oficina Judicial el día 23 de junio de 2020 y entregado en el Juzgado el día 27 de julio de 2020.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (20)

RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00066 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	EDIFICIO CÓRDOBA P. H.
DEMANDADO	JULIA ELENA MARGARITA JIMÉNEZ GIRALDO
DECISION:	PONE EN CONOCIMIENTO
AUTO SUSTANCIACIÓN	1571

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la información solicitada mediante oficio No. 503 de 05 de febrero de 2020, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial lo recibió la Oficina Judicial el día 16 de junio de 2020, y fue recibido en el Juzgado el día 27 de julio de 2020.

Teresa Yaned Tamayo Pérez
Escribiente



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00118-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA
Demandados	MARTHA INÉS VANEGAS AGUIRRE JULIÁN ARLELY HIDALGO MUÑETÓN JUAN PABLO VÉLEZ BEDOYA
Auto Sustanciación	1569
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente y pone en conocimiento del demandante la respuesta allegada por COLPENSIONES, a la solicitud de embargo del 30% de la pensión que percibe la demandada MARTHA INÉS VANEGAS AGUIRRE, solicitada mediante oficio No. 522 de 05 de febrero de 2020, informando que fue registrada en el mes de abril de 2020 y se hará efectiva para la nómina del mes de mayo de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido por la Oficina Judicial, el día 06 de julio de 2020 y entregado en el Juzgado el día 27 de julio de 2020.

Teresa Yaned Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1572
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00272-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARNES MERCANTIL S. A. S.
DEMANDADA	VANEESA MADELEYNE MISAS LONDOÑO
DECISIÓN	Conocimiento

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por TRANSUNION, a la información solicitada.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no existe embargo de remanentes. Igualmente dejo constancia que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de julio de 2020. A despacho
Medellín, 30 de julio de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	900
Radicado	05001-40-03-009-2020-00126-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO (S)	FABIAN GUILLERMO REYES CARO
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, quién actúa como endosataria para el cobro, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra FABIAN GUILLERMO REYES CARO, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado FABIAN GUILLERMO REYES CARO, identificado con C.C. 72.348.509, al servicio de C.I. UNION ELECTRICA S.A. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, se ordena ARCHÍVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 29 de julio de 2020 alas 9:32.
Medellín, 30 de julio de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	1565
Radicado	05001-40-03-009-2020-00168-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	JUVENAL RIVERA ECHAVARRÍA
Demandado (s)	ROMMY NATHALY MORALES SARMIENTO
Decisión	CORRIGE DESPACHO

Considerando que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se ordena corregir el Despacho Comisorio del 07 de julio de 2020, en el sentido de dirigirlo a los señores JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO).

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional para trámite, el día 29 de julio de 2020, a la 11:25 a. m.
Teresa Yaned Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1547
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00206-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADA	FLOR YAZMÍN PIEDRAHÍTA HENAO LUZ ENID GODOY RESTREPO VÍCTOR HUGO TEJADA LONDOÑO
DECISIÓN	Notificación personal Positiva – negativa – demandados están notificados personalmente

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el memorial y los anexos allegados por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la citación para la notificación personal dirigida a los demandados FLOR YAZMÍN PIEDRAHÍTA HENAO, LUZ ENID GODOY RESTREPO y VÍCTOR HUGO TEJADA LONDOÑO, con resultado positivos para los dos últimos y negativo para la primera.

No se autoriza la notificación por aviso, toda vez los demandados ENID GODOY RESTREPO, VÍCTOR HUGO TEJADA LONDOÑO y FLOR YAZMÍN PIEDRAHÍTA HENAO, se encuentran notificados personalmente a folios 20, 21 y 22 del cuaderno principal, por lo que una vez vencido el término de traslado, se procederá con el trámite subsiguiente.

Se le advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 30 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor juez que en el presente proceso, el representante del Ministerio Público presentó el 29 de julio de 2020 a las 13:41, a través del correo electrónico institucional concepto respecto de la presente demanda
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio de dos veinte (2020)

AUTO	Sustanciación N° 1634
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00271 00
PROCESO	VERBAL - SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P - ISA E.S.P
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RUA
DECISIÓN	Incorpora.

En atención a la constancia que antecede, se dispone incorporar al expediente el escrito por medio del cual el representante del Ministerio Público presenta concepto respecto de la presente demanda, al cual se le dará trámite de fondo en el momento procesal oportuno, esto es, una vez se encuentre integrado en debida forma la Litis.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

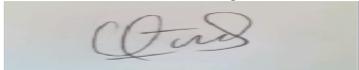
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el
día 31 de julio de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ

Que la presente demanda fue presentada al correo institucional del Juzgado, el 29 de julio de 2020 a las 10:11 y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELAMARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con T.P. 156.563 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha
Medellín, 30 de julio de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	893
Radicado	05001-40-03-009-2020-00449-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MAQUINARIA INDUSTRIAL MAQUINAL S.A.S. LUIS ARTURO BERNAL MADRIGAL
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MAQUINARIA INDUSTRIAL MAQUINAL S.A.S. y LUIS ARTURO BERNAL MADRIGAL, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico indicado de la parte demandada es el utilizado por las personas a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Con todo escrito o documento que se aporte y que subsane requisitos, deberá allegarse copia para el traslado a los demandados.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PATRICIA MONTOYA SALAZAR identificada con C.C. 43.711.978 y T.P. 118.062 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ

Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ

Que la presente demanda fue presentada al correo institucional del Juzgado, el 29 de julio de 2020 a las 14:28.

Medellín, 30 de julio de 2020

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	894
Radicado	05001-40-03-009-2020-00450-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	MARIA JAQUELINE TORO OCAMPO
Demandado (s)	RUTH EUGENIA BEDOYA AGUDELO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por MARIA JAQUELINE TORO OCAMPO en contra de RUTH EUGENIA BEDOYA AGUDELO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que se desconoce el correo electrónico de la parte demandada. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

2.- Deberá indicarse en forma clara y precisa la fecha a partir de la cual se peticionan los intereses moratorios sobre la obligación demandada.

3.- Igualmente, deberá adecuarse la tasa de los intereses legales y moratorios, conforme a las tasas autorizadas por la ley sin incurrir en usura.

Con todo escrito o documento que se aporte y que subsane requisitos, deberá allegarse copia para el traslado a los demandados.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de julio de 2020.

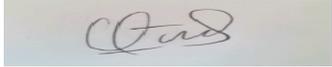
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ

Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ

Que la solicitud fue presentada al correo institucional del Juzgado el 29 de julio de 2020 a las 15:15. A despacho.

Medellín, 30 de julio de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	895
Radicado	05001-40-03-009-2020-00451-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	FINANZAUTO S.A.
Demandado (s)	PAOLA ANDREA MESA BETANCUR
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por FINANZAUTO S.A. contra PAOLA ANDREA MESA BETANCUR, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas MVT227, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.

2.- Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con Placas MVT227, propiedad de la demandada PAOLA ANDREA MESA BETANCUR; en aras de comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante, FINANZAUTO S.A.

3.- Deberá determinar el valor de la cuantía del proceso e indicar porque se considera el mismo, con el fin de determinar la competencia.

4.- De conformidad con el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, deberá adecuarse el poder conferido, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

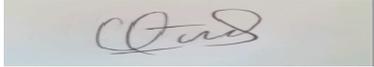
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ

Que la solicitud fue presentada al correo institucional del Juzgado el 29 de julio de 2020 a las 15:33. A despacho.

Medellín, 30 de julio de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	896
Radicado	05001-40-03-009-2020-00453-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	FINANZAUTO S.A.
Demandado (s)	DIANA MARCELA BETANCUR SIERRA
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por FINANZAUTO S.A. contra DIANA MARCELA BETANCUR SIERRA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas SNN327, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.

2.- Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con Placas SNN327, propiedad de la demandada DIANA MARCELA BETANCUR SIERRA; en aras de comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante, FINANZAUTO S.A.

3.- Deberá determinar el valor de la cuantía del proceso e indicar porque se considera el mismo, con el fin de determinar la competencia.

4.- De conformidad con el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, deberá adecuarse el poder conferido, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5.- Deberá aportarse el Formulario del Registro de la Ejecución de la Garantía Mobiliaria sobre el vehículo automotor distinguido con Placas SNN327 indicado en el poder y en la solicitud; ya que el que se aportó hace relación al vehículo con Placas SNU583.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ

Que la solicitud fue presentada al correo institucional del Juzgado el 29 de julio de 2020 a las 15:50. A despacho.

Medellín, 30 de julio de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	897
Radicado	05001-40-03-009-2020-00454-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	FINANZAUTO S.A.
Demandado (s)	HERNÁN DARÍO PIEDRAHÍTA CATAÑO
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por FINANZAUTO S.A. contra HERNÁN DARÍO PIEDRAHÍTA CATAÑO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas DSY562, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.

2.- Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con Placas DSY562, propiedad del demandado HERNÁN DARÍO PIEDRAHÍTA CATAÑO; en aras de comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante, FINANZAUTO S.A.

3.- Deberá determinar el valor de la cuantía del proceso e indicar porque se considera el mismo, con el fin de determinar la competencia.

4.- De conformidad con el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, deberá adecuarse el poder conferido, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ

Que la presente demanda fue presentada al correo institucional del Juzgado, el 30 de julio de 2020 a las 8:44.

Medellín, 30 de julio de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	899
Radicado	05001-40-03-009-2020-00455-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CENTRO COMERCIAL "VILLANUEVA" -P.H.
Demandado (s)	MESA DOS S.A.S.
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por el CENTRO COMERCIAL "VILLANUEVA" -P.H. en contra de MESA DOS S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para efectos

de notificación de la parte demandada, es el utilizado por la empresa o persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

2.- De conformidad con el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, deberá adecuarse el poder conferido, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Con todo escrito o documento que se aporte y que subsane requisitos, deberá allegarse copia para el traslado a los demandados.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de julio de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ

Secretario